

RESPONSABILIDAD CIVIL CINEGÉTICA EN CASTILLA Y LEÓN

José M.^a Caballero Lozano
Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Burgos

SUMARIO

1. POSIBILIDAD DE UNA LEY DE CAZA AUTONÓMICA.
2. CONCLUSIÓN: LA REALIDAD DE LA LEY 4/1996.
3. LAS PIEZAS DE CAZA.
4. EL MARCO NORMATIVO AUTONÓMICO Y ESTATAL.
5. EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.
6. SUJETOS RESPONSABLES DE LOS DAÑOS CAUSADOS.
7. EN PARTICULAR, LAS ZONAS DE SEGURIDAD. EL CRITERIO DE LA PROCEDENCIA.
8. OTROS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.
9. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CINEGÉTICA.- 10. A MODO DE CONCLUSIONES.

José María Caballero Lozano

1. POSIBILIDAD DE UNA LEY DE CAZA AUTONÓMICA

España es un Estado de Derecho, uno de cuyos pilares fundamentales es el derecho de autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran (art. 2 CE). Las Comunidades Autónomas que se han constituido en el ejercicio de tal derecho (arts. 143-158 CE) pueden asumir competencias normativas con arreglo a la propia Constitución y sus respectivos Estatutos de autonomía. En el *Estado de las Autonomías* todo análisis normativo debe partir inevitablemente de la consideración de la competencia legislativa sobre la materia de que se trate, incluso cuando tenga por objeto instituciones de Derecho privado.

Sobre esta base, la caza, esto es, el desarrollo de acciones y el uso de medios apropiados para dar muerte o captura a los animales susceptibles legalmente de tal actividad (cfr. arts. 2 de la Ley de Caza y 2 de la Ley de Caza de Castilla y León), se halla contemplada en el artículo 148.1.11.^a CE, el cual permite a las Comunidades Autónomas asumir la competencia normativa exclusiva en materia cinegética ⁽¹⁾. Con base en el citado precepto, el artículo 26.1.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, ha permitido a la Comunidad Autónoma dotarse de una norma cinegética, la Ley 4/1996, de 12 de julio, de caza (LCCL), respecto de la cual la Ley estatal 1/1970, de 4 de abril, de caza (LC), y su Reglamento de ejecución, aprobado por Decreto 506/1971, de 25 de marzo (RC), son de aplicación supletoria, conforme dispone el artículo 149.3 CE. A

1. Asturias, Ley 2/1989, de 6 de junio, modificada por Ley 6/1999, de 14 de abril; Extremadura, Ley 8/1990, de 21 de diciembre, modificada, también en el tema que nos ocupa, por la Ley 19/2001, 14 de diciembre; Castilla-La Mancha, Ley 2/1993, de 15 de julio; Castilla y León, Ley 4/1996, de 12 de julio, modificada por Ley 14/2001, de 28 diciembre; Galicia, Ley 4/1997, de 25 de junio; La Rioja, Ley 9/1998, de 2 de julio; Canarias, Ley 7/1998, de 6 de julio; y Aragón, Ley 5/2002, de 4 de abril, que sustituye a la Ley 12/1992, de 10 de diciembre, modificada por la Ley 10/1994, de 31 de octubre.

la Ley autonómica hay que añadir el Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV de aquélla, sobre el régimen *De los terrenos*.

La competencia autonómica que estamos considerando presenta un problema de contenido y límites que es preciso someter a examen, siquiera sea sumariamente. La caza constituye un sector del tráfico jurídico que aparece integrado por un conjunto de elementos de Derecho público, tales como la obtención de la licencia de caza, la clasificación de los terrenos cinegéticos, los períodos hábiles y número de piezas que se pueden cobrar, las infracciones y sanciones administrativas, etc., que podemos considerar amparados en el título competencial *caza* del citado artículo 148.1.11.^a CE. Junto a estos, existen otros aspectos, no menos trascendentales, de Derecho privado, entre los que destacan la adquisición de la propiedad de las piezas de caza, la responsabilidad derivada de los daños causados por éstas ⁽²⁾ y la responsabilidad civil del cazador, que indudablemente pertenecen a la *legislación civil*, contemplada en el artículo 149.1.8.^a CE.

La cuestión que se plantea es si el título competencial *caza* permite regular esos aspectos de Derecho privado, de relaciones entre particulares; porque nos encontramos con que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de legislación civil, *sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan* (art. 149.1.8.^a CE, citado), y, como sabemos, no se considera que Castilla y León tuviera Derecho civil propio en el momento de entrar en vigor la Constitución. En vista de ello, parece que el título competencial *caza* es insuficiente para regular las citadas instituciones de Derecho privado, ya que sólo se podrían dotar de normas cinegéticas de carácter civil las Comunidades Autónomas en las cuales la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil propio lo autorizase ⁽³⁾, lo que no es nuestro caso, y cuando esto tuviera lugar y por lo que respecta al concreto tema de la responsabilidad civil, siempre con el límite de las bases de las obligaciones

2. Art. 38 Asturias, art. 74 Extremadura, art. 17 Castilla-La Mancha, art. 12 Castilla y León, art. 13 La Rioja, art. 32.1-3 Canarias y art. 71 Aragón. En Navarra puede verse una norma no específicamente cinegética, como es la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y gestión de la fauna silvestre y sus hábitat; concretamente, art. 31.4 (redacción dada por la Ley Foral 18/2002, de 13 de junio).

3. En este sentido M.A. PARRA LUCÁN, "La responsabilidad...", pp. 29-31.

contractuales, entre las que se debe incluir el régimen de toda la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

Por todo ello, inicialmente parece ser contrario al reparto constitucional de competencias el hecho de que la Comunidad Autónoma haya regulado la adquisición de la propiedad de las piezas de caza (art. 10 LCCL), los daños producidos por éstas (art. 12 LCCL) y los ocasionados por los cazadores (art. 17 LCCL). Y esta tacha cabe mantenerla aun cuando hubiera coincidencia en los criterios contenidos en la norma cinegética estatal y en la autonómica, pues la inconstitucionalidad se basa en la vulneración del reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, no en un ataque a derechos fundamentales o libertades públicas. En otros términos, no es que la Ley de Castilla y León regule materialmente esas instituciones de modo incorrecto, sino que debió omitir cualquier disposición al efecto.

2. CONCLUSIÓN: LA REALIDAD DE LA LEY 4/1996

Cuanto llevamos dicho es contrario a lo sostenido en la jurisprudencia menor que ha recaído en el tema; las pocas sentencias que han reflexionado en voz alta sobre todo esto optaron por admitir sin tacha la norma autonómica. En los primeros asuntos en que hubo de aplicarse la nueva Ley se planteó la cuestión, pero enseguida las Audiencias Provinciales optaron por aceptar los hechos consumados y no cuestionarse la constitucionalidad de la Ley de caza.

En este sentido pragmatista cabe citar las SSAP de Soria de 9 y 12 de febrero de 1998, para las cuales el régimen de responsabilidad derivada del ejercicio de la caza contemplado en la Ley autonómica no puede considerarse *una invasión de las competencias exclusivas del Estado ya que, por un lado, se limita a determinar derechos y obligaciones de aquellas personas o entidades que se encuentran incluidas en el ámbito del ejercicio de la caza sin que extienda sus previsiones a quienes sean ajenos a dicho ámbito; y, por otra parte, tal regulación ni altera ni contraviene la legislación civil estatal ya que no instaura obligaciones civiles incompatibles con esa normativa*. Aunque pudiera darse por bueno el primer razonamiento, no es cierto, sin embargo, que haya compatibilidad entre el régimen autonómico y el estatal. En

efecto, a pesar de que la primera de las sentencias citadas alegue la conformidad de la Ley autonómica con el artículo 1905 CC, el artículo 33 LC, o incluso, el artículo 35.d) RC, sí existen elementos de la responsabilidad civil en que la Ley autonómica se ha separado del Derecho estatal: por ejemplo, las responsabilidades subsidiarias del artículo 33.1 y 3 LC no existen en la Ley autonómica.

Por su parte, la SAP de Segovia de 28 de mayo de 1999 considera no pertinente plantear la cuestión de inconstitucionalidad, solicitada con base en la infracción de los artículos 149.1.8.^o, 149.1.18.^o y 9.3 CE, operada por parte del artículo 12 LCCL, en razón de que *se trata de cuestiones de legalidad ordinaria ajenas al Tribunal Constitucional*, como si este Tribunal no tuviera como uno de sus principales cometidos enjuiciar la adecuación de la *legalidad ordinaria* a la Constitución [cfr. arts. 2.1.a) y 27.1 Ley orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional].

Sobre esta materia, que lamentablemente parece haberse dado por superada, se ha visto en la tesitura de tener que pronunciarse recientemente la SAP de Valladolid de 10 de diciembre de 2002, la cual justifica la constitucionalidad de la Ley de caza de Castilla y León con dos argumentos: por una parte, el artículo 149.1.23.^a CE reserva al Estado la competencia sobre legislación básica en materia de medio ambiente, reconociendo asimismo a las Comunidades Autónomas la facultad de establecer *normas adicionales de protección*; por otra, el artículo 148.1.11.^a CE contempla la posibilidad de que las Comunidades Autónomas asuman competencias en materia de caza. La sentencia observa cómo estos dos ámbitos competenciales confluyen en el artículo 26.1.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, según el cual nuestra Comunidad tiene competencia exclusiva en materia de caza y normas de protección del ecosistema donde se desarrolla esta actividad. De aquí deduce el juzgador la legitimidad de la Ley autonómica de caza. Esta *vía medioambiental* justificativa de la Ley de caza es ingeniosa, pero notoriamente insuficiente. En efecto, si bien es cierto que a instancias del apelante repara en que a tenor del artículo 149.1.8.^a CE el Estado tiene la competencia exclusiva en materia civil, el dato normativo, sin embargo, no le merece la más mínima atención, y se olvida por completo de ello a la hora de razonar los títulos competenciales constitucionales, pues tanto aquellos (caza y medio ambiente) como éste (legislación civil) son igualmente eso, títulos com-

petenciales que han de interpretarse sistemáticamente, no tomando unos y olvidando voluntariamente otros.

Desde el punto de vista del Derecho público, y centrándonos exclusivamente en el tema que nos ocupa de la responsabilidad civil por daños de la caza, el artículo 149.1.18.º CE confiere al Estado competencia exclusiva sobre el *sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas*, donde se comprende evidentemente la responsabilidad por daños. Al amparo de este precepto todos los elementos que constituyen la obligación de resarcimiento han de quedar a lo que la Ley estatal determine, actualmente, la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, concretamente sus artículos 139 a 146, alguno de los cuales ha recibido nueva redacción en la reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Esto no es óbice para que, de acuerdo con la doctrina que dimana de la STC 61/1997, de 20 de marzo, las Comunidades Autónomas puedan señalar supuestos en los cuales se disponga la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, siempre que obedezcan al desarrollo de una política sectorial determinada, lo que sucede en materia de caza⁽⁴⁾, donde la Ley autonómica señala supuestos en los cuales la responsabilidad derivada de los daños causados por las piezas de caza corresponde a la Administración regional. Con arreglo a esta autorizada interpretación de la Constitución no habría nada que objetar a la previsión de la Ley autonómica en este punto concreto.

No obstante cuanto hemos dicho, que obedece a un planteamiento general de la materia, cabe justificar la regulación que la Ley de Caza de Castilla y León hace de la responsabilidad civil derivada de los daños causados por las piezas de caza (art. 12 LCCL), en el hecho de que su régimen jurídico descansa, al igual que sucede en la Ley estatal, en la tipología de terrenos cinegéticos, materia que por pertenecer al aspecto iuspublicista de la caza y por afectar también a otros títulos competenciales autonómicos, tales como la ordenación del territorio y el urbanismo (art. 148.1.3.º CE), es de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, que puede programar el aprovechamiento cinegético y los usos del suelo del modo que estime más apropiado. Por tanto, en este tema se produce una conexión entre los aspectos públicos

4. Cfr. M.A. PARRA LUCÁN, "La responsabilidad...", pp. 32-33.

y privados de la caza, de manera que la institución de Derecho privado se halla condicionada en buena parte por una legítima actuación en el ámbito del Derecho público.

Todas estas consideraciones deben conducirnos a la conclusión de que la Comunidad Autónoma puede legislar el aspecto civil de la caza, si bien a los únicos efectos de aplicar o trasvasar las pautas normativas contenidas en la Ley estatal, por principio única admisible en la materia, a las consecuencias derivadas del ejercicio de una competencia netamente autonómica: la ordenación cinegética del territorio. Como la Ley de Castilla y León contempla categorías propias de terrenos cinegéticos, coincidiendo solo parcialmente con la Ley estatal (por ejemplo, excluye los terrenos cinegéticamente libres *por considerarlos totalmente contrapuestos al principio fundamental de... que la caza sólo podrá ejercitarse ordenada y planificadamente*, según la exposición de motivos), la regulación de esas instituciones es no sólo una posibilidad sino casi un deber, en aras de la seguridad jurídica; sucede, sin embargo, que la Ley debe limitarse a plasmar estrictamente en el Derecho cinegético autonómico los criterios emanados de la norma estatal⁽⁵⁾.

Finalmente, cabe señalar que el Tribunal Constitucional no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la competencia de las Comunidades Autónomas en materia *civil cinegética*, pues la STC 14/1998, de 22 de enero, única existente sobre caza hasta el momento, enjuició en esencia la validez de los preceptos de la Ley extremeña 8/1990, de 21 de diciembre, de caza⁽⁶⁾, que sujetan el aprovechamiento cinegético al régimen concesional, sin plantearse por los recurrentes ni decidirse por el Tribunal cuestión alguna relativa a la materia de responsabilidad civil antedicha.

5. La STC 156/1993, de 6 de mayo, admite que las leyes emanadas de las Comunidades Autónomas puedan ocasionalmente, por razones de coherencia interna, reiterar en ellas lo establecido en la legislación civil del Estado. Entendemos que la consecuencia de ello es que toda alteración de la legislación del Estado, único competente para regular la correspondiente materia, obligará a una acomodación de la norma autonómica a la nueva regulación, ya que esa regulación autonómica sólo formalmente es *Derecho civil propio*. Así, por ejemplo, en tema de protección de menores el texto articulado del Código civil, arts. 172-180, redactado por la Ley 21/1987, de 21 de noviembre, ha sido reformado por la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, por lo que, en buena lógica, las leyes autonómicas que hayan transcrito el contenido de los preceptos del Código civil deberían de haberse acomodado a la nueva situación. Pero en el caso de la Ley de caza estudiada hay, más que transcripción, una determinada variación, como se evidencia en el texto.

6. Sobre la STC y Ley citadas, puede verse STS, Sala 3.^a, Sec. 6.^a, de 20 de enero de 1999.

En definitiva, como la Ley de caza de Castilla y León se halla plenamente en vigor, las dudas suscitadas no nos eximen del análisis del tema planteado, que es lo que abordamos a continuación.

3. LAS PIEZAS DE CAZA

La Ley presenta cierta complejidad a la hora de definir la premisa de la que hemos de partir, esto es, los animales que son objeto de la caza. En primer lugar hay que partir de la Ley estatal 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, según la cual la caza se ha de circunscribir a las especies que reglamentariamente se autoricen, lo que en ningún caso podrá suceder respecto de las catalogadas como especies amenazadas (cfr. art. 33.1, norma básica según disposición adicional quinta). El Real Decreto 1095/1989, de 8 de setiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca en desarrollo de lo establecido en la Ley de espacios naturales, ha sustituido al artículo 4 RC, que enumeraba prolijamente qué especies eran piezas de caza y en qué condiciones podían ser abatidas. No obstante, conforme la doctrina de la STC 102/1995, de 26 de junio, la competencia para declarar qué animales son susceptibles de caza en Castilla y León corresponde a la Comunidad Autónoma⁽⁷⁾; en línea con todo ello la Ley autonómica de caza prevé que la determinación de las *especies cinegéticas* se haga reglamentariamente (art. 7.1 LCCL), lo que ha tenido lugar a través del Decreto 172/1998, de 3 de setiembre.

Salvado este primer filtro legal el siguiente paso es la determinación de qué especies son concretamente *piezas de caza*, lo que corresponde a la Orden anual de caza (art. 9.1 LCCL). Aprobada por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, la Orden de caza sólo puede señalar como especies cazaderas las que estime pertinente dentro de las que po-

7. La STC 102/1995, de 26 de junio, ha declarado, entre otros pronunciamientos, la nulidad de: a) la disposición adicional primera del Real Decreto 1095/1989, de 8 de setiembre, sobre declaración de especies que pueden ser objeto de caza y pesca con normas para su protección, en cuanto considera básicos los artículos 1.1, 3.1 y 4.2; y b) la disposición adicional segunda, correspondiendo las competencias controvertidas a las Comunidades Autónomas de Aragón, Cantabria, Castilla y León, Cataluña, Islas Baleares y País Vasco.

sean el carácter de *especies cinegéticas* (art. 7.3 LCCL), conforme se ha señalado ⁽⁸⁾.

Por tanto, la Ley contempla la intervención administrativa en la determinación tanto de las *especies cinegéticas* como de las *piezas de caza*; es decir, prescinde definitivamente de los precedentes históricos en la determinación de lo que es una pieza de caza y opta por un sistema puramente administrativo. En efecto, con arreglo a las Leyes de 10 de enero de 1879, vigente al tiempo de promulgarse el Código civil, la de 16 de mayo de 1902, que la sucedió, y el propio Código civil, al regular en el artículo 465 la conservación de la posesión de los animales, resulta que los animales se clasifican en mansos o domésticos, amansados o domesticados y fieros o salvajes, sobre lo que la Ley de 1970 construyó un sistema mixto, civil y administrativo (cfr. art. 4 LC ⁽⁹⁾); sistema que se ha publicado totalmente con la Ley de caza autonómica.

Este sistema no deja de ofrecer inicialmente algunos interrogantes, ya que la aplicación del artículo 12 LCCL depende de una norma reglamentaria de carácter anual, que puede variar en sus contenidos de un año para otro; la *especie cinegética* que un año es *pieza de caza* puede no serlo en la temporada siguiente. Por otra parte, parece que el precepto se aplica tanto a los daños producidos durante la época en que la *pieza de caza* se puede efectivamente cazar porque está abierta la veda, como a los ocasionados fuera del periodo hábil de caza.

Finalmente, los daños causados por las especies que son piezas de caza se rigen por esta Ley y los causados por especies que no lo son se registrarán, bien

8. La pieza de caza lo es por figurar en la Orden de caza; no deja de serlo por que sea necesaria una autorización administrativa específica para su captura. A propósito del artículo 9 LCCL, y en un caso de ternero muerto como consecuencia del ataque de un lobo, especie que consta existía en la finca del demandado, la SAP de León de 4 de noviembre de 2002, siguiendo la doctrina de su anterior sentencia de 11 de marzo de 1998, aunque de otra Sección distinta, declara que *el lobo es una especie cazable, con independencia de que sea preciso solicitar la oportuna autorización administrativa para su caza, conforme a lo previsto en la Orden de 26 de julio de 1998, por lo que la [demandada] recurrente debe responder del daño litigioso según lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Caza de Castilla y León y el artículo 1906 del Código Civil.*

9. La Ley de 1970 dispone en su artículo 4.1 que son piezas de caza los animales salvajes y los domésticos que pierdan esa condición que figuran en la relación que a estos efectos deberá incluirse en el Reglamento para la aplicación de la Ley; precepto completado, siguiendo el mismo esquema histórico, por el artículo 4.2 LC, que excluye de la caza los animales salvajes domesticados en tanto se mantengan en tal estado. La SAP de Burgos de 12 de enero de 2000 advierte cómo los perros asilvestrados no tienen la condición de piezas de caza, y los daños por ellos causados quedan fuera de la LCCL.

por el Derecho general de daños (Código civil), bien por la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, si consideramos que de los daños causados por las especies protegidas responde la Administración pública, con base en la idea de que la protección que comporta la catalogación, o incluso la simple veda temporal de una especie cinegética, otorga una relación de influjo o control —no de propiedad, evidentemente— respecto de las especies protegidas que debe estar acompañada de la correspondiente responsabilidad, porque la protección debe producirse, para que no sea irritante, en los dos sentidos: daños causados *a* las especies y daños causados *por* las especies, además de que podemos pensar que los daños causados por las piezas de caza pueden ser imputados a la Administración pública como consecuencia del mal funcionamiento de un servicio público, el de *conservación de la naturaleza* o, en su caso, el de *conservación de carreteras*, lo que con arreglo a los artículos 106.2 CE y 139.1 de la Ley 30/1992 genera un derecho de resarcimiento en favor de la víctima.

4. EL MARCO NORMATIVO AUTONÓMICO Y ESTATAL

Hemos señalado que los daños causados por las piezas de caza generan una obligación de resarcimiento, de origen extracontractual. Al existir diversos regímenes jurídico civiles en España hay que acudir a las normas de Derecho interregional para conocer qué ley es aplicable al daño producido. Con arreglo al artículo 10.9.I CC, las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho del que deriven, precepto aplicable al caso que nos ocupa, ya que el artículo 16.1 CC somete los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional a las normas de Derecho internacional privado contenidas en el Título preliminar del Código civil. Por tanto, a los daños considerados se les aplica la ley española, y dentro de España, la ley del lugar donde aquéllos se causaron; ley que para los ocurridos en Castilla y León no es otra que la Ley 4/1996, citada. Por tanto, los daños causados por piezas de caza en el territorio de Castilla y León se sancionarán conforme dispone la Ley de caza de la Comunidad Autónoma.

La Ley de caza autonómica establece lo siguiente:

“Artículo 12. Daños producidos por las piezas de caza.

1. *La responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá a:*

a) *En los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético, salvo lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley sobre palomares industriales.*

A tales efectos, tendrá la consideración de Titular cinegético de las zonas de Caza Controlada, la Junta o la sociedad de cazadores concesionaria, en su caso.

b) *En los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta.*

c) *En los refugios de fauna, a la Junta.*

d) *En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de terrenos vedados y en el de los refugios de fauna.*

2. *La Administración de la Comunidad de Castilla y León suscribirá un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra, total o parcialmente, los daños que produzcan las piezas de caza en las Zonas de Seguridad de la Comunidad de Castilla y León. El coste de la prima del seguro podrá repercutirse, total o parcialmente, entre los titulares de terrenos cinegéticos de manera proporcional a los aprovechamientos de los mismos.*

Asimismo, la Administración de la Comunidad de Castilla y León suscribirá un contrato de seguro que cubra, total o parcialmente, la responsabilidad derivada de los daños producidos por las piezas de caza en los supuestos en los que le corresponde dicha responsabilidad de conformidad con el apartado 1 de este artículo”⁽¹⁰⁾.

10. El apartado 2 es fruto de la redacción dada por la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, sobre medidas económicas, fiscales y administrativas. La redacción originaria era la siguiente: 2. *La Junta suscribirá un seguro*

Este precepto ha de ser completado por:

“Artículo 57. Palomares.

(...)

- 4. Los daños producidos por las palomas en los cultivos existentes en un radio de quinientos metros alrededor de un palomar industrial serán responsabilidad del propietario del mismo”.*

Junto a las normas citadas es necesario considerar la aplicación de la Ley estatal en lo que sea insuficiente la autonómica; concretamente, los artículos 33 LC y 35 RC ⁽¹¹⁾.

Finalmente, es necesario tener presente la jurisprudencia recaída en la aplicación de la Ley; jurisprudencia ya numerosa a nivel de Audiencias Provinciales e incipiente respecto del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. En el ámbito del Derecho privado las cuestiones que más litigiosidad han suscitado ante los tribunales de justicia en la aplicación de la Ley de caza de Castilla y León son las relativas a la responsabilidad civil, y concretamente la derivada de los daños causados por las piezas de caza; más concretamente todavía, la relativa a los accidentes de circulación causados

de responsabilidad civil que cubra los riesgos de los daños que produzcan las piezas de caza mayor en los supuestos regulados en el apartado d) del punto anterior. El coste de la prima correspondiente se repercutirá entre los titulares cinegéticos que realicen aprovechamientos de caza mayor de manera proporcional a los mismos.

11. En el caso de accidentes de tráfico producidos por las piezas de caza hay que tener presente también la disposición adicional sexta de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que señala que *en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, será causa legal que permita atribuir la responsabilidad al conductor del vehículo por los daños producidos en un accidente de circulación el hecho de que se le pueda imputar un incumplimiento de las normas de circulación que pueda ser causa suficiente de los daños ocasionados, ello sin perjuicio de la responsabilidad que sea exigible a quien corresponda conforme a la normativa específica y de que sean probadas debidamente las circunstancias del accidente.* De todos modos, como señala la SAP de Valladolid de 10 de diciembre de 2002, el accidente motivado por la colisión de un vehículo a motor con una pieza de caza que irrumpe en la vía pública no es accidente de tráfico a los efectos del artículo 449.3 LEC, según el cual *no se admitirán al condenado a pagar la indemnización los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, si al prepararlos no acredita haber constituido depósito del importe de la condena más los intereses y recargos exigibles en el establecimiento destinado al efecto.* Aunque no explica las razones de la negativa, cabe pensar que el vehículo, aun circulando, no es el causante del accidente sino la víctima.

por la irrupción de piezas de caza en la calzada. A nivel de jurisprudencia en sentido propio habrá que tener en cuenta lo que el Tribunal Supremo pueda decir, dándose la paradoja de que por no tener competencia propia en materia civil, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León no podrá conocer de recursos de casación contra las sentencias de las Audiencias Provinciales que vulneren la interpretación y aplicación del artículo 12 LCCL y demás preceptos *civiles* de la Ley de caza de Castilla y León [cfr. art. 22.1.a) del Estatuto].

5. EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El primer tema que destaca en el artículo 12 LCCL es el de los supuestos de exoneración de la responsabilidad civil. El precepto libera de responsabilidad a las personas o entidades a que se refiere en sus párrafos posteriores cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado ⁽¹²⁾ o de un tercero. Con esta forma de expresarse parece configurarse un tipo de responsabilidad por culpa, pues el hecho determinante de la exclusión de la responsabilidad es la culpa de la víctima o de un tercero. Sin embargo, es difícil imaginar que la Ley autonómica haya querido apartarse del criterio objetivo que doctrina y jurisprudencia han visto plasmado en el artículo 33.1 LC ⁽¹³⁾, predecesor del que ahora nos ocupa, por lo que es lógico entender que también la fuerza mayor es causa exoneratoria de responsabilidad.

A esta conclusión llegamos también desde la base de que es un principio general del derecho de obligaciones la regla de que el deudor no responde del caso fortuito y la fuerza mayor (art. 1105 CC), por lo que tampoco el que causa un daño, eventual deudor de un resarcimiento, responde si el hecho se ha desencadenado por caso fortuito o fuerza mayor, esto es, por circunstancias ajenas a su voluntad. Es más, aun suponiendo que el régimen legal se hu-

12. Esa culpa o negligencia ha de ser exclusiva, recuerda la SAP de Segovia de 28 de mayo de 1999. Esta exoneración, según la sentencia citada, tiene como base la aplicación analógica del art. 1105 CC.

13. A modo de ejemplo, la conocida STS de 27 de mayo de 1985 señala que la referencia del art. 33.1 LC a la *legislación civil ordinaria* sólo cabe extenderla a lo que el mismo precepto establece, esto es, la *exacción* como modo, forma o procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad, no como adhesión al sistema culpabilista del Código civil.

biera tornado ahora en culpabilista, el causante del daño quedaría exonerado de responsabilidad si acredita que el daño se produjo por circunstancias ajenas a su voluntad, imprevisibles o previsibles pero inevitables, lo que, como sabemos, constituye el caso fortuito o fuerza mayor en el Código civil (art. 1105 CC, ya citado). Finalmente, hay otro elemento de orden menor que no debe pasar inadvertido, como es la previsión, si bien sólo para ciertos casos, de un seguro obligatorio de responsabilidad civil (cfr. art. 12.2 LCCL), que es un elemento presente en los diversos supuestos legales de responsabilidad objetiva (accidentes de automóvil, por ejemplo). Por eso preferimos pensar que estamos más ante un descuido que ante una decisión de política legislativa fruto de un razonamiento reposado. A este respecto, la SAP de Segovia de 30 de junio de 1999 señala que la responsabilidad extracontractual es de carácter objetivo en el artículo 33 LC, *que se refuerza tras la promulgación de la Ley de caza de Castilla y León 4/1996, de 12 de julio*.

6. SUJETOS RESPONSABLES DE LOS DAÑOS CAUSADOS

Entrando en la consideración de los diversos supuestos de responsabilidad civil contemplados en el artículo 12.1 LCCL, se observa cómo el elemento básico sobre el que se vertebra el sistema es la clasificación cinegética de los terrenos y la titularidad del aprovechamiento cinegético de los mismos o, al menos, el control de las especies animales en ellos existentes. Aquí el precepto autonómico sigue la trayectoria dibujada por el artículo 33 LC.

Haciendo síntesis de los diversos apartados del artículo 12.1, resulta que la responsabilidad cinegética se imputa a la Administración Autónoma en el caso de daños producidos en las reservas regionales de caza (art. 20.2 y 3 LCCL), cotos de caza regionales (art. 24.2 LCCL), zonas de caza controlada cuya gestión se haya reservado la Administración [arts. 12.1.a).II, y 25.2 LCCL], refugios de fauna [arts. 12.1.c) y d), y 27.4 LCCL], y vedados no voluntarios [art. 12.1.b) LCCL]. A este respecto, la jurisprudencia ha señalado que un coto que tiene suspendido temporalmente el aprovechamiento cinegético por resolución administrativa es un supuesto del artículo 21.5.c) LCCL, es decir, de anulación del coto, lo que hace que por aplicación del artículo 21.7 LCCL sea vedado de caza, y la responsabilidad civil deba atribuirse, se-

gún el artículo 12 LCCL, a la Junta de Castilla y León⁽¹⁴⁾. Por el contrario, la responsabilidad corresponderá a un particular —persona privada, física o jurídica— en el caso de cotos privados de caza o, en su caso, mediando pacto, al cesionario del aprovechamiento cinegético (art. 22.2 LCCL); a la Federación de Caza, en los cotos de caza federativos (cfr. art. 23.1 y 2 LCCL); a la sociedad de cazadores concesionaria, cuando la gestión de la zona de caza controlada se realice bajo el régimen de concesión [art. 12.1.a).II; art. 25.2 LCCL]; y al propietario, en los vedados de carácter voluntario [art. 12.1.b) LCCL]⁽¹⁵⁾. Por ello, desde el punto de vista práctico el perjudicado tiene que arriesgarse a la hora de elegir la jurisdicción civil o contencioso-administrativa a la que acudir; decimos arriesgarse ya que hasta que no se practique la prueba muchas veces no se puede saber quién es el responsable, si un particular o la Administración.

Como puede advertirse, la responsabilidad recae sobre quien ostenta una relación de preferencia o ventaja respecto de las piezas, derivada del derecho a cazarlas en exclusiva o de la obligación de velar por ellas⁽¹⁶⁾, lo que encuentra su justificación en la idea de que quien puede cazar o, mejor, quien puede excluir a terceros de la caza, debe afrontar la faceta negativa de su derecho; quien ostenta una posición jurídica preeminente debe soportar, proporcionadamente, los inconvenientes que acompañan a la misma. No hay que buscar la base de la responsabilidad en la propiedad sino simplemente en el *commodum* que representa la facultad de exclusión de terceros.

Únicamente reparar en que el artículo 12.1.a) LCCL precisa, a diferencia del silencio guardado al respecto por el artículo 33.1 LC, que tal responsabilidad corresponde al citado titular aunque la especie dañosa no esté incluida en el plan de aprovechamiento cinegético del terreno, que es el instrumen-

14. Cfr. SSAP de Soria de 2 y 12 de febrero de 1998, que no señalan el párrafo del precepto al que se refieren; también SAP de Soria de 15 de setiembre de 1999, en un caso de nulidad por haberse disuelto la sociedad de cazadores titular.

15. Con base en este precepto la SAP de Zamora de 24 de julio de 1998 declaró que si un propietario ha rechazado su integración en el coto de caza el terreno adquiere la cualidad de vedado y, en consecuencia, los daños causados en las fincas por la acción de los animales procedentes de ese terreno excluido del coto los habrá de soportar su propietario.

16. Cfr. STS de 14 de julio de 1982.

to que posibilita realmente el ejercicio del derecho de caza (cfr. art. 40 LCCL); de este modo se hace responsable de un daño a quien carece de la posibilidad de beneficiarse con la captura del tipo de piezas causante del daño, porque no quiere cazarlas o porque no se lo han autorizado. En esta línea se halla el artículo 21.10 LCCL para los cotos de caza, según el cual *la declaración de Coto de Caza lleva inherente la reserva del derecho de caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto, si bien su aprovechamiento deberá estar recogido en el correspondiente Plan Cinegético*. Se resuelve así la duda que planteábamos más arriba acerca de los daños causados por las especies cinegéticas comprendidas en el aprovechamiento del terreno pero que un año están incluidas en la Orden de caza y otro no, o el caso de los daños producidos por pieza cazadera pero en período de veda: responde siempre la persona que ostente en exclusiva el derecho de aprovechamiento cinegético del terreno, sea cual sea la extensión temporal de ese derecho o su amplitud en cuanto al tipo y número de piezas cazaderas que puedan abatirse en el coto. En resumen, y con base en los artículos 12.1.a) y 21.10 LCCL, el titular del coto es responsable de los daños causados por la pieza de caza procedente del terreno acotado, con independencia de que la pieza esté incluida o no en el plan de aprovechamiento cinegético del coto⁽¹⁷⁾, lo que hace muy gravosa la situación de los citados titulares⁽¹⁸⁾.

A este respecto, la STSJ de Castilla y León (Burgos) de 15 de enero de 2001, en un caso en que se demandaba conjuntamente al titular del coto y a la Ad-

17. Cfr. SSAP de Soria de 9 y 12 de febrero de 1998, 24 de febrero y 2 de marzo de 1999 y 24 de enero de 2000; SAP de Palencia de 30 de marzo de 1998; en el mismo sentido SAP de Segovia de 28 de mayo de 1999, si bien no razona sobre LCCL sino sobre el art. 33 LC. Últimamente, de modo taxativo, la SAP de Valladolid de 10 de diciembre de 2002 nos dice que, *con absoluta claridad en su artículo 12 [se refiere a la letra a)] hace recaer la responsabilidad por los daños causados por piezas de caza a quien ostente la titularidad cinegética del terreno, independientemente de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida en el plan de aprovechamiento cinegético del terreno o no*. En esta misma línea, la SAP de Soria de 1 de febrero de 2001 dice que *si una pieza de caza causa daños el responsable es el titular cinegético de esos terrenos [por ejemplo, sociedad de cazadores], y no aquél del que provengan [quizá se refiera al propietario]*. *La razón de tal responsabilidad —prosigue— la encontraríamos en que la constitución de un coto privado de caza es voluntaria y, por lo tanto, si se está a sus derechos también se deberá estar a sus obligaciones*. Es decir, parece que el precepto está pensado para daños causados en una finca acotada provenientes las piezas de otra finca del mismo coto.

18. E. VICENTE DOMINGO, "Los daños...", p. 1353, se inclina por exonerar al titular del coto de los daños causados por animales no acotados, por no aprovecharle la caza causante del daño.

ministración regional, razona que la responsabilidad por daños causados por animales no incluidos en el plan de aprovechamiento cinegético corresponde al titular del coto en los supuestos del artículo 12.1.a), no en el caso de la letra d) del precepto, en cuyo caso la responsabilidad es de la Administración, no del titular del coto. En efecto, se nos dice (f.d. 5.^º) que *si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 12.1 de la Ley 4/1996 de Caza de Castilla y León la responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza (excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero) corresponde en los terrenos cinegéticos a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos y ello con independencia de que las piezas de caza pertenezcan a una especie incluida o no en el correspondiente plan de aprovechamiento cinegético, no podemos colegir que idéntica previsión se contenga en el apartado d) del citado artículo 12.1 referido a las zonas de seguridad y en el que se atribuye, sin más y sin referencia alguna a la independencia o indiferencia de las características del aprovechamiento cinegético, la responsabilidad a los titulares cinegéticos de los terrenos. En definitiva —prosigue—, este precepto [art. 12.1 d) de la Ley 4/1996] —en términos parecidos a lo que ocurría con el art. 33 de la Ley de Caza de 1970— hace recaer la responsabilidad sobre los titulares cinegéticos de los terrenos siempre que se den los presupuestos exigidos: la realidad del daño y la procedencia de dichos terrenos de las piezas causantes del daño a la zona de seguridad. Pero no se desprende del precepto, a diferencia de lo que ocurre en el apartado a), que el titular cinegético del terreno sea responsable de los daños causados por los animales que no estén incluidos en el aprovechamiento.*

A mayor abundamiento, porque el accidente tuvo lugar cuando no había entrado en vigor la Ley autonómica, la STSJ de Castilla y León (Burgos) de 9 de marzo de 2001 (cfr. f.d. 5.^º) reitera la misma interpretación diferenciadora de los apartados a) y d) del artículo 12.1, de modo que en el caso primero se responde de los daños causados por todo tipo de piezas de caza mientras que en el segundo sólo se responde por los derivados del tipo o tipos de piezas de caza acotadas. Esta sentencia aporta un argumento esbozado en la primera y ahora precisado un poco más: si el seguro del artículo 12.2 LCCL (redacción originaria), que cubre sólo los daños causados por las piezas de caza mayor en las zonas de seguridad, ha de ser costado por los titulares de los aprovechamientos de caza mayor y no por otros, es porque esos titu-

lares responden solo por los daños causados por ese tipo de piezas y no por los daños ocasionados por otras ⁽¹⁹⁾.

Con todo ello se diseña una línea de argumentación en defensa de los administrados, cuya consolidación está por ver, y que reporta mayores ventajas para los titulares cinegéticos, ya que no responden ellos sino la Administración cuando el accidente sea causado por una pieza de caza no acotada ⁽²⁰⁾.

7. EN PARTICULAR, LAS ZONAS DE SEGURIDAD. EL CRITERIO DE LA PROCEDENCIA

De cuanto llevamos dicho hasta ahora se infiere que el artículo 12 LCCL presenta una diferencia notable respecto del artículo 33 LC, consistente en que la Ley estatal de caza basa la responsabilidad en la titularidad del aprovechamiento cinegético de los *terrenos de donde provenga la pieza* causante del daño, mientras que la Ley autonómica parece fundamentar aquélla, según hemos visto, en función del *lugar donde se produce el daño*. A formar esta impresión contribuye el carácter de excepción que presenta el artículo 57.4 LCCL, al que se remite el artículo 12 LCCL, conforme al cual en el caso de piezas procedentes de palomares industriales, causantes de daños en quinientos metros alrededor, responde el propietario del palomar, que es de donde las citadas piezas proceden, por lo que si la procedencia es criterio de imputación en un supuesto especial debiera suponerse que no lo es como principio general.

En esta dirección peculiar parece caminar la SAP de León de 20 de noviembre de 2002, pues da a entender que la responsabilidad corresponde no al titular

19. Esta sentencia y la anterior se apoyan en la STSJ de La Rioja de 13 de marzo de 1999, lo que no parece acertado ya que la Ley vigente entonces en esa Comunidad Autónoma era la Ley estatal de 1970, por no haberse promulgado aún la Ley autonómica, que, por cierto, tampoco hace referencia a este tema.

20. En esta línea discutible de protección de la víctima, y por lo que respecta al importante tema de la acción que se ejercita, la SAP de Valladolid de 10 de diciembre de 2002 entiende que el artículo 1902 CC es un precepto que contiene una norma en blanco, que, además, constituye el enunciado del resto de preceptos del capítulo que inicia, concretamente, a los efectos que ahora interesan, los artículos 1905 y 1906 CC, en relación con los daños causados por animales y piezas de caza; preceptos que deben ser completados con la legislación de caza. Es decir, que en el ejercicio de la acción del artículo 1902 CC está implícito el ejercicio de las acciones derivadas de los artículos 1905 y 1906 CC, y del artículo 12 LCCL.

del terreno cinegético de donde provenga la pieza, sino al del terreno donde haya tenido lugar el daño. En un caso en que las fincas dañadas del perjudicado no eran terrenos cinegéticos sino vedados de caza, estima que por ser vedados no es responsable de los daños causados en esas fincas el titular del coto (demandado) de donde está acreditado provenían las piezas dañosas, pues al caso —dice— no le es de aplicación el artículo 12.a); con todo, no es fácil advertir las razones que conducen necesariamente a la exclusión de tal precepto. Asimismo, dice que la responsabilidad sería, aplicando el artículo 12.b), del dueño del terreno, si el vedado es voluntario, o de la Junta de Castilla y León, si se trata de un vedado involuntario, para observar a continuación que en el caso es irrelevante que el vedado sea voluntario o involuntario.

Esta interpretación sirve para dar una solución al tema con arreglo a un criterio más simple y de más fácil verificación que el de la Ley de 1970, ya que no habría que preguntarse por la procedencia de la pieza dañosa sino simplemente por el lugar donde los daños han acaecido.

No obstante, las numerosas sentencias de las Audiencias Provinciales recaídas sobre la nueva Ley aplican el clásico criterio de la *procedencia*, no sabemos si fruto de una reflexión madura basada en el *commodum* y el *periculum*, o más bien por la inercia respecto del Derecho anterior. Ello ha tenido lugar a propósito de los accidentes ocurridos en las *zonas de seguridad*. Constituyen tal clase de terreno cinegético las vías y caminos de uso público y las vías férreas, así como sus márgenes y zonas de servidumbre cuando se encuentren valladas; las vías pecuarias; las aguas públicas, incluidos sus cauces y márgenes; los núcleos habitados; los edificios habitables aislados, jardines y parques públicos, áreas recreativas, zonas de acampada, recintos deportivos; los embalses, islas, lagunas y terrenos de dominio público que los rodean, salvo que sea zona de caza controlada; y cualquier otro lugar que sea declarado como tal (art. 28 LCCL). Son terrenos en los que está terminantemente prohibido cazar (cfr. arts. 26.2 y 28.1.II LCCL), si bien, excepcionalmente, la Administración regional puede autorizar la caza en las vías y caminos de uso público, en las vías pecuarias, así como en los cauces y márgenes de los ríos, arroyos y canales que atraviesen terrenos cinegéticos o constituyan el límite entre los mismos (art. 28.7 LCCL).

Según el artículo 12.1.d) LCCL, los daños causados en estas zonas son responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético del terreno, de la Ad-

ministración Autonómica y del propietario del vedado voluntario. La pluralidad de posibles responsables no puede obedecer sino a que la Ley considera como tales a los titulares cinegéticos de los terrenos colindantes o próximos de donde procede la caza que ha causado los daños, ya que no cabe imaginar que las especies cinegéticas se muevan libremente o tengan su *hábitat* en una vía pública, férrea o pecuaria, zona de recreo o deportiva, etc. Entendemos que en relación a este tipo de terrenos cabe apreciar con claridad la aplicación del criterio clásico de imputación de responsabilidad en función de la *procedencia* de la pieza.

Supuesto el criterio de la procedencia, la cuestión queda planteada en los siguientes términos: si para que el titular del coto —son los casos más frecuentes— sea responsable de los daños causados por la caza basta con que la pieza *salga* a la vía pública procedente de su terreno, o si, por el contrario, es necesario, además, que ese terreno sea el lugar donde la pieza tenga su *hábitat*, es decir, si es suficiente la estancia pasajera o paso, o si es necesaria una cierta vocación de permanencia o habitualidad. Las SSAP de Zamora de 9 de abril de 1999 y 6 de abril de 2000 parecen resolver el tema a favor de la segunda opción, tomando como base el deber de previsión del titular del coto. En efecto, según la primera, *para poder achacar a los titulares del coto de caza en el que la caza mayor no constituye aprovechamiento cinegético, los daños causados por animales que constituyen caza mayor que provengan del mismo, ha de probarse no sólo esta procedencia, sino también que el paso por la finca no es causal o meramente transitorio, sino que existen condiciones para el hábitat de dichos animales en el terreno del coto, o bien que el paso de los animales por dicho lugar es algo que por su frecuencia u otras circunstancias aparece como probable, de forma que deba preverse que ello pueda dar lugar a daños a terceros, y no se adopten las medidas necesarias para evitarlo, y ello porque no es posible una conducta a título de imprudencia cuando el evento dañoso es imprevisible*. De modo análogo, en la segunda se razona diciendo que *la aplicación del artículo 33 de la Ley de Caza de 1970 [a pesar de estar la vigente la LCCL], inspirado en un principio de responsabilidad objetiva, precisa, no obstante, que las piezas de caza mayor, en el caso enjuiciado de los jabalíes... conforme a su específica naturaleza de animales errantes y a sus exigencias de un hábitat específico, que precisan para su reproducción y vida, requiere que, cuando de su errática deambulación se deriven daños, el lugar de su procedencia in-*

mediata [se] defina como aquél donde su presencia no sea accidental, de mero paso o corredor no permanente para sus desplazamientos, sino que proceda de un lugar, coto o finca, donde su hábitat sea estable y habitual porque las condiciones orográficas sean buscadas por el animal como idóneas para su refugio, pues no puede establecerse, por insólito, la responsabilidad de los propietarios del Coto cuando la accidentalidad de la presencia del jabalí les impide adoptar medida de control sobre el animal, bien descastando o vallando el Coto, medidas que, ciertamente que no se podrán adoptar por imposibilidad física cuando la aparición del animal sea insólita, fugaz y descontrolada. Siguiendo expresamente esta doctrina, la SAP de Zamora de 9 de mayo de 2000 dice que pese a que el jabalí salió del interior de los terrenos pertenecientes al coto privado de caza demandado... no es probable que el jabalí tenga en dichos terrenos su hábitat, pues no se dan las circunstancias idóneas para su supervivencia, aunque existe la posibilidad de que en algunas épocas del año transite frecuentemente por el interior de dichos terrenos, debido a la gran cantidad de comida que hay (maíces, remolacha) en los meses de octubre y noviembre. En esta misma línea, siguiendo también expresamente la doctrina contenida en las dos primeras, la SAP Zamora 20 abril 2001 señala que la atribución de responsabilidad a uno u otro de los titulares del aprovechamiento cinegético de los terrenos colindantes con la carretera donde se produce el accidente, no radica en la procedencia del animal causante de los daños, sino que proceda de un lugar, coto o finca en el que tenga su hábitat estable y habitual porque las condiciones orográficas sean buscadas por el animal como idóneas para su refugio. Y en el caso de autos, es evidente que tanto los terrenos de los que es titular del aprovechamiento cinegético la Asociación..., como el monte de utilidad pública de que es titular el Ayuntamiento de..., son idóneos para el asentamiento del jabalí... (21)

Por su parte, la SAP de Segovia de 28 de mayo de 1999, si bien inicialmente entiende *procedencia* como *salir*, al hacer la salvedad de que se demuestre que la pieza no tiene condiciones de *hábitat* entendemos que se adhiere

21. Esta SAP observa que en el supuesto de autos no aparece demostrado con suficiente claridad la procedencia del animal, ambos terrenos colindantes con la carretera nacional son idóneos para el asentamiento del jabalí, no están vallados, lo que permite considerar que las piezas de caza transitan de uno a otro atravesando la carretera, [por lo que] la responsabilidad de los daños ocasionados ha de atribuirse al titular del coto privado de caza y al titular del monte de utilidad pública..., por mitad entre la asociación y el Ayuntamiento, dentro de la relación interna...

a esta última tesis, la cual parece que es la adoptada por la SAP de Soria de 24 de febrero de 1999, aunque no lo exprese en términos taxativos ⁽²²⁾.

Finalmente, la SAP de Soria de 1 de febrero de 2001 parece que opta por la tesis de la procedencia, no del hábitat, a propósito del estudio que hace de la prueba procesal del nexo causal. Dice que la procedencia de las piezas de caza es una *prueba diabólica, pues... las piezas de caza mayor son animales salvajes, de alta movilidad, no pudiendo determinarse el lugar de procedencia de estos animales que causan los daños..., pues si bien pueden provenir de cotos colindantes con los de la demandada, también podrían utilizarlos de paso y venir de los cotos contiguos a estos. En definitiva —concluye—, que estos animales de caza mayor al ser capaces de andar en una sola noche varios kilómetros, pueden provenir de diversos cotos o, incluso de otros lugares, y la consecuencia jurídica sería que la falta de prueba de la procedencia por ser esta de difícil determinación, conllevaría el vaciar de contenido la responsabilidad civil de cualquier acotado, con la consecuencia a la que llega la sentencia de instancia.*

En síntesis, la tesis predominante entiende que una pieza de caza procede de un terreno cuando es allí donde tiene o puede tener presumiblemente su hábitat natural, no por el mero hecho de acceder desde allí a la vía pública.

8. OTROS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En otro orden de consideraciones, cuando el coto esté formado con aportación de fincas de diversos titulares, el artículo 35.1.a) RC, en línea con lo que da por supuesto el artículo 33.2 LC, establece la responsabilidad solidaria de todos los que aportaron voluntariamente fincas, de modo que, a efectos internos, *la parte que corresponda abonar a cada uno se fijará en proporción a la superficie respectiva de los predios*. La Ley autonómica no contiene previsión semejante, lo que, unido a que los preceptos estatales citados no hacen más que aplicar los criterios generales de responsabilidad civil y de

22. En esta materia cabe añadir la SAP de Soria de 2 de marzo de 1999, que sigue expresamente sus SSAP de 9 y 12 de febrero de 1998; y la SAP de León de 3 de setiembre de 1999.

solidaridad en las obligaciones, hace que esos dos preceptos sean aplicables en la Comunidad Autónoma como Derecho supletorio.

En los casos en que no resulte posible determinar la procedencia de la caza respecto a uno determinado de los varios acotados que colinden con la finca perjudicada, el artículo 35.1.b) RC declara la responsabilidad solidaria *de todos los titulares de acotados que fueren colindantes y subsidiariamente de los dueños de los terrenos* ⁽²³⁾. Si bien es dudoso que una norma de rango reglamentario pueda establecer un supuesto de solidaridad, en contra del criterio general del Código civil en favor de la mancomunidad (cfr. art. 1137 CC), sin embargo este criterio es el que la jurisprudencia ha consagrado para los casos en que el hecho dañoso provenga de un grupo de personas donde no sea posible identificar al autor material ⁽²⁴⁾. Como en el caso anterior, estamos ante una laguna de la Ley, que debe ser integrada por el criterio de la solidaridad que dimana del Derecho estatal supletorio; además, es lógico que haya de imputarse la responsabilidad a quien razonablemente ha influido o puede haber influido por acción u omisión en el comportamiento dañoso de la pieza de caza.

El artículo 33.1 LC establece como título de imputación la responsabilidad subsidiaria del propietario del terreno respecto del titular del aprovechamiento cinegético, que es responsable principal ⁽²⁵⁾. Si la pieza procede de refugios, reservas nacionales, parques nacionales y terrenos de caza controlada, con idéntica responsabilidad principal la subsidiaria corresponde a la Administración pública (art. 33.3 LC). Estos supuestos, si admitimos la competencia autonómica total en materia de caza, entendemos que no tienen virtualidad en Castilla y León, pues la responsabilidad subsidiaria es un título diferente al contemplado en el artículo 12 LCCL, que establece en todo caso una responsabilidad directa y única a cargo de quien señala.

23. Precepto aplicado por la SAP de Soria de 24 de enero de 2000 para apreciar una solidaridad de cotos y declarar la responsabilidad civil del demandado: al existir la citada solidaridad basta demandar a uno de los cotos de donde pudiera haber salido la pieza, con base en el art. 1144 CC.

24. En materia de responsabilidad civil del cazador, ver STS de 28 de junio de 1996. En general, SSTS de 8 de febrero de 1983 y 13 de setiembre de 1985. La SAP de Zamora de 20 de abril de 2001 señala que la responsabilidad entre el titular del coto, su aseguradora y el titular del aprovechamiento del terreno cinegético ubicado al otro lado del lugar de la vía pública donde tuvo lugar el siniestro es solidaria frente a terceros, invocando el art. 12 LCCL (que nada dice al efecto), y el art. 76 LCS; añade que es por mitad entre primero y tercero en la relación interna.

25. Sobre este tema, ver últimamente STS de 30 de octubre de 2000.

Finalmente, cabe destacar la SAP de Zamora de 8 de septiembre de 1999, que curiosamente parece configurar la responsabilidad civil como una *carga real* de la finca donde se generó. En efecto, al pactarse que el vendedor ha de cancelar las cargas registrales y responder del saneamiento por evicción y vicios ocultos, entiende que tácitamente se está transmitiendo al comprador la responsabilidad civil cinegética ya generada. Cabe preguntarse si el perjudicado, acreedor de la indemnización, no tendrá algo que decir en todo esto, sobre la base de que el Código civil no admite el cambio de deudor sin consentimiento del acreedor (cfr. art. 1205). También podemos citar la SAP de León de 3 de septiembre de 1999, que aplica al daño corporal sufrido por el perjudicado el baremo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, en un caso en el que no consta que se demandara a ninguna entidad aseguradora.

9. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CINEGÉTICA

El último elemento de la responsabilidad civil originada por las piezas de caza es la previsión de un seguro de responsabilidad civil que haga frente a las indemnizaciones devengadas como consecuencia de los daños causados por este tipo de animales.

Inicialmente la Ley obligaba a la Administración autonómica a concertar un seguro de responsabilidad civil que cubriera los daños causados por las piezas de caza mayor en las zonas de seguridad, que como sabemos es el supuesto más frecuente que da lugar a reclamaciones por responsabilidad cinegética. El acierto de la Ley autonómica es evidente, ya que la mayor parte de los casos de que conocen los Tribunales tienen como causa accidentes de circulación motivados por la colisión de un automóvil con la pieza que cruzaba la calzada; por tanto, daños causados en zonas de seguridad [cfr. art. 28.2.a) LCCL], donde la responsabilidad se imputa, como hemos visto, al titular cinegético del terreno de donde proviene la pieza causante del daño. El importe de la prima sería costeado proporcionalmente por los titulares de aprovechamientos cinegéticos de caza mayor, no sólo por los titulares de cotos privados de caza.

La Ley 14/2001, de 28 de diciembre, sobre medidas económicas, fiscales y administrativas, ha operado una reforma en la materia, de modo que ahora

ese seguro obligatorio, aunque continúa referido a los daños causados en zonas de seguridad, sin embargo no queda circunscrito a los causados por las piezas de caza mayor sino que comprende toda la caza, modificación poco relevante en la práctica ya que los daños causados por la caza menor son de escasa o nula relevancia comparativamente hablando respecto de los causados por la caza mayor. Pero la más significativa novedad es la posibilidad de cobertura parcial del daño, con lo que se admite la posibilidad de que exista una franquicia, que, cuanto mayor sea, menos interesante hace al titular cinegético el inicial seguro pensado por la Ley. Por esta razón, entre otras, no creemos que hayan dejado de interesar a los titulares cinegéticos los seguros voluntarios de responsabilidad civil que ya desde época anterior a la vigencia de la Ley se venían celebrando; a este respecto, la Ley estatal de 1970 preveía el seguro obligatorio del cazador, no de los cotos u otros aprovechamientos cinegéticos.

Aparte, la Ley obliga a la Administración autonómica a suscribir un contrato de seguro que cubra, total o parcialmente, la responsabilidad derivada de los daños producidos por las piezas de caza en los supuestos en los que le corresponde dicha responsabilidad. Esta previsión no tiene mucho sentido puesto que esta responsabilidad ya estaba comprendida en el anterior supuesto; quizá la razón de ser de esta diferenciación radique en el cálculo y abono de la prima del seguro, ya que la responsabilidad patrimonial de la Administración es potencialmente muy amplia, pues no deja de tener un cierto carácter residual, acentuado en la STSJ de Castilla y León de 21 de enero de 2001, ya comentada.

10. A MODO DE CONCLUSIONES

Si quisiéramos sintetizar de modo apretado —por tanto, inevitablemente incompleto— cuanto hemos dicho cabría señalar:

- 1.º La Comunidad Autónoma ha aprobado la vigente Ley de caza en el ejercicio de una competencia constitucional y estatutaria como es la caza, pero ni ésta ni la competencia en materia de medio ambiente habilitan a las Cortes de Castilla y León para aprobar normas de responsabilidad

civil cinegética que no vayan encaminadas sino a adaptar los criterios de la legislación estatal a la propia tipología de los terrenos cinegéticos.

- 2.º En los daños causados por las piezas de caza en las zonas de seguridad el tema fundamental para determinar la responsabilidad civil/patrimonial es la procedencia de las piezas, entendida no como lugar desde donde la pieza de caza se introduce en la zona de seguridad sino como terreno donde ese tipo de piezas poseen su hábitat, de modo que no debe bastar la mera salida ocasional para atribuir la responsabilidad al titular del terreno cinegético colindante con el lugar donde acaeció el siniestro, sino que, por el contrario, habrá que buscar el hábitat más próximo.
- 3.º Elemento fundamental del sistema de responsabilidad es el seguro obligatorio para cubrir los daños causados por las piezas de caza mayor, el cual pierde interés y utilidad social a medida que se vaya incrementando la franquicia. Un seguro obligatorio debe cubrir efectivamente todos los daños que aparentemente dice cubrir.

NOTA BIBLIOGRÁFICA

(fundamentalmente, aspectos jurídico-privados de la caza)

- CUENCA ANAYA, F., "Agregación forzosa de terrenos a cotos de caza", revista *Derecho agrario y alimentario*, núm. 35, julio-diciembre 1999, pp. 26-31.
- DE ÁNGEL YAGÜEZ, R., Comentario del artículo 1906 del Código civil, *Comentario del Código civil*, II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 2043-2044.
- DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS, J.L., "Precedentes históricos y aspectos civiles del derecho de caza", *Revista de Derecho Privado*, 1972, pp. 285-304.
- GALLEGO DOMÍNGUEZ, I., *Responsabilidad civil extracontractual por daños causados por animales*, Barcelona, 1997.
- GARCÍA CANTERO, G., "Notas sobre la Ley de caza de 4 de abril de 1970", *Jornadas Italo-españolas de Derecho agrario*, Salamanca-Valladolid, 1972, edición de Valladolid, 1976, pp. 481-498.
- LAGUNA DE PAZ, J.C., *Libertad y propiedad en el Derecho de caza*, Madrid, 1997.

José María Caballero Lozano

- MOREU BALLONGA, J.L., *Ocupación, hallazgo, tesoro*, Barcelona, 1980, pp. 589-604.
- PANTALEÓN PRIETO, F., Comentario del artículo 611 del Código civil, *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, dir. M. Albaladejo, tomo VIII, vol. 1.º, artículos 609 a 617 del Código civil, Madrid, 1987, pp. 253-298.
- Comentario del artículo 611 del Código civil, *Comentario del Código civil*, I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 1555-1556.
- PARRA LUCÁN, M.A., “La responsabilidad por daños producidos por animales de caza”, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, núm. 2, 1999, pp. 11-74.
- SANTOS BRIZ, J., Comentario del artículo 1906 del Código civil, *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, dir. M. Albaladejo, tomo XXIV, artículos 1887 a 1929 del Código civil, Madrid, 1984, pp. 609-613.
- *La responsabilidad civil*, 6.ª ed., Madrid, 1991, pp. 837-840.
- VICENTE DOMINGO, E., “Los daños causados por animales”, en particular “Los daños causados por las piezas de caza”, *Tratado de responsabilidad civil*, coord. L. F. Reglero Campos, Pamplona, 2002, pp. 1350-1354.